

ORDENES de 20 de abril de 1961 por las que se crean Escuelas nacionales de «Orientación Agrícola».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Instituto Nacional de Colonización, en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con el carácter de «Orientación Agrícola»:

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la petición por la Inspección de Enseñanza Primaria del Patronato y por el Ingeniero Agrónomo del Instituto; que se dispone de locales dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas solicitadas, así como de casa-habitación con destino a los que se designen para regentarlas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de «Orientación Agrícola» y sometidas a la acción tutelar del Instituto Nacional de Colonización:

Una Unitaria de niños número 2 y una Unitaria de niñas número 2 en el poblado de Gargalgas, del Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz).

2.º Que a propuesta del Instituto Nacional de Colonización y por este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales, debidamente capacitados, para las Escuelas Nacionales de «Orientación Agrícola» que se crean en virtud de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Instituto Nacional de Colonización, en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con el carácter de «Orientación Agrícola»:

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la petición por la Inspección de Enseñanza Primaria del Patronato y por el Ingeniero Agrónomo del Instituto; que se dispone de locales dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas solicitadas, así como de casa-habitación con destino a los que se designen para regentarlas.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de «Orientación Agrícola» y sometidas a la acción tutelar del Instituto Nacional de Colonización:

Una Unitaria de niños y una de niñas en el poblado de Las Peñuelas, del término municipal de Lachar (Granada).

2.º Que a propuesta del Instituto Nacional de Colonización y por este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, se proceda al nombramiento del Maestro y la Maestra nacionales, debidamente capacitados, para las Escuelas Nacionales de «Orientación Agrícola» que se crean en virtud de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de abril de 1961 relativa a la declaración de «interés social» de las obras de construcción de un edificio con destino a la instalación del Instituto Nacional de Educación, en Villacarrillo (Jaén).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado por el señor Alcalde de Villacarrillo (Jaén), como Presidente del Patronato del Centro oficial de Enseñanza Media de dicha localidad, en solicitud de que sean declaradas de «interés social» las obras para la construcción de un edificio con destino a la instalación del «Instituto Nacional de Enseñanza Media»; y

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 6 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 18),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaren de «interés social», a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de 15 de julio de 1954 y en el Decreto de 25 de marzo de 1955, las obras para la construcción de un edificio con destino a la instalación del «Instituto Nacional de Enseñanza Media» de Villacarrillo (Jaén).

2.º En su consecuencia el referido Centro se compromete:

A) A cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnico pedagógico que se señalen por el Ministerio de Educación Nacional para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental.

B) A que su organización pedagógica interior, a juicio de la Inspección correspondiente, pueda calificarse de ejemplar.

C) A que una parte de los beneficios económicos que se obtengan se destinen a las tareas de mejoramiento pedagógico del Centro y para las actividades formativas de carácter *circum o post escolar*.

3.º Asimismo el mencionado Centro se obliga a aplicar el régimen de Protección Escolar establecido por la legislación vigente.

4.º La comprobación de todas estas obligaciones podrá realizarse en cualquier momento por los Inspectores correspondientes, bien a iniciativa propia bien a instancia de sus respectivas Direcciones Generales o de las correspondientes Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social.

5.º A los efectos del apartado anterior, será de aplicación para los Centros no oficiales de Enseñanza Media lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre reforma del artículo octavo del Reglamento de dichas instituciones docentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

ORDEN de 26 de abril de 1961 por la que se autoriza a la fundación Juan José Orea y Luz, de Madrid, para enajenar en pública subasta varias fincas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Fundación «Juan José Orea y Luz» posee en el término de Montalbanejo (Cuenca) 188 fincas rústicas y una urbana;

Resultando que en escrito de 20 de marzo pasado, el Presidente del Patronato de la Fundación solicita de este Ministerio la pertinente autorización para proceder a la venta de los citados inmuebles, de acuerdo con la voluntad del fundador, para en su día dar cumplimiento a los fines institucionales;

Resultando que en el escrito anteriormente mencionado el Patronato de la Fundación sugiere que la enajenación del total de las fincas no se realice en un acto sólo, sino por lotes sucesivos, por entender que este sistema sería más conveniente a los intereses de la Fundación, habidas las condiciones económicas de la comarca, y que, por ser fincas cuya valoración es inferior a las 200.000 pesetas, propone que la subasta se realice por el sistema denominado de pujas a la llana;

Resultando que la solicitud anteriormente mencionada viene acompañada de un pliego de condiciones en el que constan las particulares que han de regir esta subasta, certificaciones, tasación y planos acreditativos del valor asignado a todas y cada una de las fincas, realizadas por un Ingeniero Agrónomo en cuanto a las rústicas, y por un Perito albañil en cuanto a la urbana, declaración relacionada con la inexistencia de renteros en todas estas fincas y desconocimiento del valor al ser adquiridas por la Fundación, certificación expedida por el Catastro de Cuenca relacionada con las fincas rústicas y un recibo de la contribución urbana, en la que figura su líquido imponible;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que el artículo 11 del Real Decreto de 27 de